



**LEY 20.285  
TRANSPARENCIA**

**ORD N° : 3.621**  
**MAT : Solicitud N° AB001W0003283**  
**ANT : Solicitud de Información.**

**SANTIAGO, 24 DE FEBRERO DE 2015**

**DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)**

**A** 

Con fecha 28 de enero de 2015, se ha recepcionado la solicitud de acceso a la información N° **AB001W0003283**, en la que se expone lo siguiente: "*Solicito el catastro realizado por el Ministerio del Interior en que se analizó a 356 comunidades mapuches y donde se resolvió que 36 de ellas fueron catalogadas como violentas. Deseo que se individualicen a las 356 comunidades*".

Al respecto, cabe advertir que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 10, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, éste último comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte. En este sentido, debe destacarse que la ley N° 20.285, permite acceder a información que, al momento de la solicitud, obre en poder del órgano de la Administración requerido y contenida en algún soporte, sin importar cuál sea éste; siendo dable agregar que, en todo caso, el citado texto legal no obliga a los organismos públicos a generar, elaborar o producir información, sino a entregar la actualmente disponible.

7501589

Aclarado lo anterior, en lo que concierne al requerimiento formulado en la especie, es necesario precisar que el catastro requerido se encuentra compuesto de un análisis y recopilación de antecedentes policiales y judiciales de algunas personas pertenecientes a ciertas comunidades indígenas de la región, las que no fueron obtenidas de fuentes accesibles al público, y por lo tanto, contienen información de carácter personal y sensible de la vida personal de las personas consultadas.

En este contexto, su divulgación al público claramente afectaría la esfera de la vida privada y la seguridad de las personas cuyos antecedentes se encuentran consignados en el catastro, configurándose así la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, numeral 2°, de la Ley N° 20.285.

Adicionalmente, es menester considerar que, atendido el número de personas cuyos datos personales se encuentran en el documento solicitado, la gran cantidad de comunicaciones que debiesen llevarse a cabo, en virtud del artículo 20°, de la Ley N° 20.285, configuran también la causal de denegación de entrega de la información del artículo 21, N° 1, literal c) de dicha Ley, de acuerdo a lo establecido en el párrafo final del punto 2.4, de la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia<sup>1</sup>.

Por otra parte, es del caso manifestar que el catastro requerido contiene, entre otros antecedentes, información recopilada en investigaciones penales en curso, y en cuyo desarrollo el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sea directamente o a través de las Intendencias, participa activamente como querellante, en cumplimiento de las funciones que el artículo 3°, literal a), del D.FL. N° 7.912 le asigna a dicha cartera como el órgano de la Administración Pública encargado de mantener y resguardar la seguridad, tranquilidad y orden públicos.

En este orden de ideas, la entrega de estos antecedentes, que forman parte del catastro en cuestión, perjudicaría la efectividad de las acciones penales presentadas por esta cartera de Estado en su función como querellante en aquellas causas que afectan la seguridad, tranquilidad y orden públicos, según lo dispone la norma citada precedentemente.

De esta forma, se cumple con la hipótesis genérica establecida en el inciso primero del numeral 1° del artículo 21° de la Ley N° 20.285, ya que la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de la función que tiene este Ministerio como garante de la seguridad, tranquilidad y orden públicos, y en este sentido, se afectaría también la mantención del orden y seguridad públicas, al dificultar la efectiva persecución de los delitos señalados en el artículo 3°, literal a), del D.FL. N° 7.912, en los que el Ministerio es parte, satisfaciéndose con ello la causal establecida en el artículo 21°, numeral 3°, de la Ley N° 20.285.

---


<sup>1</sup> "Excepcionalmente, de concurrir alguno de los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, podrá el órgano requerido omitir la notificación a que alude el párrafo primero de este apartado y denegar la solicitud por afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano".

Por lo tanto, si bien esta Subsecretaría de Estado, mediante la aplicación del principio de transparencia de la función pública, prevista en el artículo 11, letra c), de la ley N° 20.285, se encuentra siempre llana a acoger las solicitudes de transparencia efectuadas por la ciudadanía, lamentablemente, en este caso, no es posible acceder a su solicitud, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Saluda atentamente a Ud.

  
REPUBLICA DE CHILE  
SUBSECRETARIO  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA  
HAROLD OSSANDÓN CANAS  
SUBSECRETARIO DEL INTERIOR (S)

  
AAA/IGS  
Distribución:

1. 
2. Gabinete del Subsecretario
3. División Jurídica
4. Departamento de Planificación
5. Oficina de Partes